



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Creación de la Dirección Nacional de Protección de la Biodiversidad
(DI.NA.BI)

Artículo 1°.-

Créase la Dirección Nacional de Protección de la Biodiversidad, (DI.NA.BI.), a fin de dar cumplimiento al Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por ley 24.375.

Artículo 2°.-

Para todos los efectos legales de la presente ley los términos utilizados son los definidos en el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por ley 24 375.

Artículo 3°.-

La Dirección Nacional de Protección de la Biodiversidad (DI.NA.BI.), funcionará en el ámbito de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

Artículo 4°.-

La DI.NA.BI. estará conformada por un Director Ejecutivo y un Subdirector designados por el Poder Ejecutivo y un Consejo Consultivo Asesor de Expertos constituido por 12 miembros, de los cuales 6 miembros serán titulares y 6 suplentes.

Artículo 5°.-

El Consejo Consultivo Asesor estará compuesto por expertos multidisciplinarios en biodiversidad y se conformará de la siguiente manera: un representante titular y un suplente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, un representante titular y un suplente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) un representante titular y un suplente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) un representante titular y un suplente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y 2 representantes titulares y 2 suplentes de las Universidades Nacionales. Los organismos representados en el consejo designarán por los métodos que consideren más idóneos, a sus miembros titulares y suplentes, los que durarán 2 años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6°.-

El Consejo Consultivo Asesor de Expertos (C.C.A.E.) actuará bajo los requerimientos de consulta del Director. Una vez constituido se dictará en acuerdo con las autoridades de la DI.NA.BI. sus propias normas de funcionamiento y reglamento interno. El C.C.A.E. estará facultado para convocar temporariamente a especialistas cuando la complejidad de un tema lo requiera.

Artículo 7°.-

Serán funciones del Consejo Consultivo Asesor de Expertos emitir dictámenes y recomendaciones sobre aspectos científicos, técnicos y legales de aquellos temas relacionados con la diversidad biológica nacional, sus recursos genéticos, productos derivados, sus componentes intangibles y los recursos genéticos de las especies migratorias, que por causas naturales se encuentren dentro del territorio nacional, sometidos a consideración por la DI.NA.BI.

Artículo 8°.-

Serán objetivos de la DI.NA.BI. :

- a) La conservación de la diversidad biológica nacional. Se define como diversidad biológica nacional a los recursos genéticos, productos derivados, a sus componentes intangibles que tengan su origen dentro del territorio nacional y a los recursos genéticos de las especies migratorias que por causas naturales se encuentren dentro del territorio nacional. Se excluye del ámbito de esta ley los recursos genéticos humanos y sus productos derivados.
- b) La utilización sostenible y racional de sus componentes.
- c) La participación justa y equitativa en los beneficios que deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías.
- d) Implementar y monitorear el cumplimiento de los convenios nacionales e internacionales que se suscriban sobre temas relacionados sobre conservación de diversidad biológica.
- e) Desarrollar estrategias y delinear las políticas y programas para la protección de la biodiversidad dentro de todo el territorio nacional.
- f) Promover mediante planes y/o programas el uso sustentable de los recursos provenientes de la biodiversidad.
- g) Identificar y llevar un registro de los componentes de la diversidad biológica importantes para su conservación y uso sustentable.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Monitorear los componentes de la biodiversidad identificados según el párrafo anterior, focalizando la atención y seguimiento en aquellos que requieran de medidas inmediatas y mediatas para garantizar su conservación y en aquellos que presenten mayor potencial en función de su uso sustentable.

- h) Identificar y establecer áreas protegidas para garantizar la conservación de recursos genéticos de la biodiversidad.
- i) Promover la protección de ecosistemas, comunidades y poblaciones de especies en sus hábitats naturales.
- j) Identificar y registrar los procesos y categorías de actividades que tengan o presenten potencialidad de tener impactos negativos sobre la conservación de la diversidad biológica.
- k) Establecer normas para regular, manejar y controlar los riesgos asociados a la utilización de organismos genéticamente modificados y producto resultante de la biotecnología que presenten potencialidad de ejercer efectos o impactos adversos sobre el medio ambiente, la salud humana o la diversidad biológica.
- l) Prevenir la introducción, ejercer el control o promover la erradicación de aquellas especies exóticas que sean consideradas una amenaza para los ecosistemas, las comunidades, poblaciones, especies y sus hábitats.
- m) Promover la conservación y respeto del conocimiento, las prácticas y estilo de vida de comunidades aborígenes.
- n) Diseñar y reglamentar el mecanismo de solicitud y contrato para el acceso a recursos genéticos o productos derivados por parte de personas, empresas u organismo, identificando claramente los fines y verificando el cumplimiento de las normas y legislación vigente.
- o) Autorizar y registrar las solicitudes de acceso a recursos de la diversidad biológica o productos derivados mencionados en el punto o.
- p) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia o no de suscribir acuerdos sobre conservación de la diversidad biológica y cuestiones conexas.

Artículo 9°.-

La República Argentina no reconocerá derechos de ningún tipo, incluidos los de propiedad intelectual, sobre recursos genéticos nacionales, productos derivados o sintetizados y a sus componentes intangibles obtenidos o desarrollados a partir de una actividad de acceso que no cumpla con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 10°.-

La República Argentina se reserva el derecho de solicitar la nulidad y/o interponer los recursos legales o iniciar las acciones que considere necesarias en los países que hubieren conferido o reconocido derechos sobre recursos genéticos nacionales, productos derivados o sintetizados y a sus componentes intangibles.

Artículo 11°.-

Será reprimido con pena de prisión o reclusión de 4 a 12 años el que se apropiare indebidamente de recursos genéticos nacionales, productos derivados o sintetizados y a sus componentes intangibles.

Artículo 12°.-

A partir de la vigencia de la presente ley se derogan todas las resoluciones y disposiciones que se le opongan.

Artículo 13°.-

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los 90 días de publicada en el Boletín Oficial.

Artículo 14°.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo

[Signature]
ALEJANDRO BALIAN
 DIPUTADO DE LA NACION

[Signature]
LILIA PUIG DE STUBRIN
 DIPUTADA DE LA NACION

[Signature]
ALEJANDRO MARIO NIEVA
 DIPUTADO NACIONAL

[Signature]
Dr. GUILLERMO E. CORFIELD
 DIPUTADO NACIONAL

[Signature]
Abg. Miguel R. Mukdise
 Diputado de la Nación

[Signature]
MARIA TERESA FERRIN
 DIPUTADA DE LA NACION
 H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

[Signature]
Dr. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA
 DIPUTADO NACIONAL

[Signature]
HECTOR R. ROMERO
 DIPUTADO DE LA NACION

[Signature]
RICARDO PATTERSON
 DIPUTADO DE LA NACION